



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**DECRETO No.
389/2011 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

**LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Periodista: Todo individuo que ejerciendo su derecho de expresión e información, pertenezca o colabore con una persona física o moral que tenga como actividad principal la difusión de asuntos de interés público.
- II. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.
- III. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II
DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

Artículo 3.- El periodista tiene el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional, la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente Ley, comprende:

- I. Que el periodista, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad, ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éste.

Artículo 6.- El periodista tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional, y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Artículo 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

Artículo 9.- El periodista se podrá negar a signar un texto del que es autor, cuando haya sido modificado, sin su consentimiento expreso, por la jefatura del medio para el cual labora, que introduzca ideas nuevas o suprima algún concepto sustancial, sin que por ello pueda ser sancionado o despedido de su empleo.

Artículo 10.- El periodista no estará obligado a realizar o firmar artículos que vayan en contra de su propia conciencia.

CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El periodista tendrá acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas, que pueda contener datos de relevancia pública en los términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de acceso a la información pública.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 12.- El periodista tendrá acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto.

No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En éstos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 13.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.



**DECRETO No.
389/2011 II P.O.**

**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A
SECRETARÍA**

El periodista citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 14.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.



DECRETO No.
389/2011 II P.O.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "René Franco Ruiz". It is a cursive script with a long, sweeping line.

DIP. RENÉ FRANCO RUIZ

SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Beltrán del Río". It is a cursive script.

DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO
BELTRÁN DEL RÍO

SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco González Carrasco". It is a cursive script.

DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ
CARRASCO